

///nos Aires, 15 de octubre de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa R. D. P. (cfr. fs. 6/8), contra el auto de fs. 4/5 que denegó su excarcelación.

**II. Los jueces Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo dijeron:**

Aun cuando la magistrada de la instancia anterior consideró que en principio la pena del delito de homicidio cometido abusando de su función como integrante de la Policía de la Ciudad mediante el uso de un arma de fuego superaba los topes previstos en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal, en el caso resulta difícil establecer por vía incidental una correcta calificación a los hechos.

Es que se investiga la responsabilidad concreta de quienes intervinieron en el episodio y la subsunción escogida mantiene su provisoriedad, más aún bajo los lineamientos del fallo “*Vicario, Antonio Ángel*” (Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, rta. el 14 de abril de 2000), criterio receptado por esta Sala en numerosos precedentes.

En cuanto a los riesgos procesales, asiste razón a la defensa en que al tramitar su pedido de prisión domiciliaria se realizaron los estudios pertinentes que dan cuenta de su arraigo y tampoco se advierte peligro de entorpecimiento desde que en la causa interviene otra fuerza preventora que ya realizó gran parte de la recolección probatoria.

Pero destacamos enfáticamente que no es necesario profundizar en tales extremos dado que al día de la fecha no se ha resuelto su situación procesal en el legajo razón por la cual, al no

contar con la medida cautelar que exige el artículo 312 del catálogo instrumental en término perentorio, se impone su soltura.

Si bien la Fiscalía de Cámara ha revertido en la audiencia la postura de su inferior jerárquico, lo hizo una vez vencido el plazo previsto en el artículo 306 del citado -se le recibió declaración indagatoria el pasado 3 de octubre (fs. 229/234 de los testimonios acompañados) sin haber procurado con anterioridad el dictado de la prisión preventiva en primera instancia. Y tampoco en su análisis hizo particular hincapié a la subsistencia de los límites que al respecto establece el art. 319 del ritual.

No obstante, para garantizar su sujeción al proceso, se adoptará una caución personal o real de cien mil pesos (\$100.000), junto con la obligación mensual de comparecer a los estrados del Tribunal.

Así votamos.

### **III. La jueza Magdalena Laíño dijo:**

Comparto la solución propuesta por mis colegas por los argumentos que ahora expondré.

En primer lugar, no puedo dejar de señalar que el Sr. fiscal de instrucción, Dr. Marcelo Retes, dictaminó en forma fundada (cfr. art. 69 CPPN) que no se oponía a la solicitud de excarcelación de R. D. P. aunque se debía establecer las condiciones bajo las cuales se garantizaría su soltura (cfr. 3/vta.). La magistrada de la instancia rechazó su excarcelación y al propio tiempo consideró que lo dictaminado no era vinculante.

En oportunidad de celebrarse la audiencia ante esta instancia, el Sr. Fiscal de Cámara opinó de modo diverso a su predecesor, mas en mi entender lo hizo en modo parcial, pues para oponerse a la excarcelación se centró en la gravedad del hecho investigado y en la calificación legal en la cual debería quedar encapsulado el suceso, lo cual relacionó con la existencia de peligro de fuga, y nada dijo respecto de las condicionales personales del encausado, extremos que sí fueron valorados por el fiscal de la

instancia anterior (en particular, arraigo y favorable impresión que le causó en la indagatoria). Por lo que, desde esta perspectiva, a mi juicio conserva plena validez aquel dictamen primigenio.

A este respecto cabe adunar que los motivos que sustentaron la denegatoria han perdido virtualidad, pues tal como la propia magistrada lo reconoce al conceder los arrestos domiciliarios, restan pocas medidas de prueba por producir y las pendientes están próximas a ser agregadas de modo que ningún peligro de entorpecimiento se vislumbra en el presente.

Siendo ello así, más allá de las razones invocadas por la jueza *a quo* en el auto apelado, lo cierto es que excedió el límite para el que estaba habilitada a expedirse, vulnerando así el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional. Ello en tanto lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal opera como límite del marco de decisión del órgano jurisdiccional que, consecuentemente, no puede ir más allá de lo requerido por la acusación (cfr. mi voto en autos CCC 11480/2018/1 “L. G.”, del 13/07/18, de esta Sala VI).

La característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto en la Constitución Nacional implica la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Por ello, estimo que el temperamento adoptado lesiona la garantía de imparcialidad del juzgador, por afectación del principio acusatorio.

En segundo lugar, y no por ello menos importante, además advierto que a la fecha la magistrada no ha regularizado la situación procesal de los imputados ni tampoco se ha expedido en el marco del artículo 312 del ordenamiento ritual, por lo que resulta improcedente la continuidad de su detención.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión atacada, y conceder la excarcelación del nombrado bajo una caución personal o real –cuyo monto comparto con mis colegas pues se fijó atendiendo a su situación socioeconómica-, junto con la obligación de presentarse en el juzgado mensualmente, a lo que agrego una “caución institucional” a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se responsabilice ante los órganos jurisdiccionales del cumplimiento de la obligación de comparecencia impuesta (cfr. –*mutatis mutandi*- voto de la jueza Ledesma en autos n° 6355 “Amelong” Reg. 832/06 del 21/07/06 y causa n° 6720 “González” Reg. 1018/06 del 14/09/06, ambas de la Sala III de la CFCP), a cuyo fin deberá librarse oficio de estilo al titular de la institución.

Así voto.

**IV.** En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a R. D. P.** bajo caución personal o real de cien mil pesos (\$100.000), más la obligación mensual de presentarse ante el juez de la causa (artículos 316, 317, 320, 321 -última parte-, 322 y 324 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen para los trámites de rigor.

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Magdalena Laíño

(*por su voto*)

Ante mí:

Ramiro Ariel Mariño

Secretario de Cámara